

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00386 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor Benancio Quiroga Sierra
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Manifiesta el accionante que la accionada efectuó el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución No. 1049 de 2019, en cuantía de 17 S.M.L.M.V., en la cual además se dispuso que dicho pago se debía efectuar teniendo en cuenta el monto del salario mínimo a la época del pago, que para la vigencia 2022, es de \$1.000.000.00.
- 1.2. Que mediante derecho de petición de fecha 05 de julio de 2022, solicitó se indique una fecha cierta en la que se efectuará el pago del excedente de la citada indemnización.
- 1.3. Refiere que la Unidad de Víctimas no ha respondido ni de forma, ni de fondo la petición formulada.

2.- La Petición.

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **(i)** que dé respuesta a la petición

formulada, manifestando una fecha cierta de cuándo en la que se va a efectuar el pago de los 10 S.M.L.M.V., que faltan para la cancelación de la indemnización a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado; **(ii)** expedir el acto administrativo por medio del cual se establezca si se reconoce o no el pago reclamado.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto del año en curso, en la que se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2021 manifestó “• *HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA, solicito el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado mediante derecho de petición.*

• *HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA, interpone acción de tutela contra la entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.*

• *El juzgado admite tutela el 24 de agosto de 2022.*

• *Para el caso del señor HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra que la accionante se encuentra incluida por el hecho victimizante desplazamiento forzado, mediante marco normativo ley 387 de 1997, con declaración radicado SIPOD 266178. FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Código: 110,16,15-41 PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Versión: 01 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Fecha: 07/10/2019 Página 2 de 7*

• *La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación de fecha 25 de agosto de 2022, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la propia escogencia de la petente, al amparo de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta sede constitucional determinar si con la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición formulado por el actor, se garantiza la prerrogativa reclamada y hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario debe concederse el amparo solicitado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia,

definiéndolos como: “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”.

El Alto Tribunal, sostuvo que “...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹” (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud con radicado 2022-8123889-2 del 05 de julio de 2022, a través de la cual solicita que se le indique una fecha cierta en la que se realizará el pago del saldo restante que aduce, corresponde a la indemnización administrativa que le fue reconocida por la entidad accionada.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara

la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, del escrito por medio de cual la accionada ejerció su derecho de defensa, evidencia el Despacho que mediante comunicaciones de fecha 08 y 25 de agosto de 2022, dicha entidad dio respuesta a la petición objeto de la presente solicitud de amparo.

6.5.- Conforme con lo anterior, en relación con la primera misiva enunciada no habrá el Despacho de realizar manifestación alguna, como quiera que no se acreditó haber sido puesta en conocimiento del actor.

6.6.- Ahora bien, del contenido de la respuesta adiada 25 de agosto hogaño, resulta dable colegir que responde de fondo los planteamientos formulados por el pretensor, toda vez que le indica **(i)** las condiciones que debía cumplir para acceder a la indemnización administrativa en cuantía de 27 S.M.L.M.V.; **(ii)** que el monto que le fue asignado por dicho concepto se estableció teniendo cuenta los parámetros establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, para tal fin; **(iii)** no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que, si bien, no se accedió a lo solicitado por el petente, la accionada atendió de fondo los planteamientos por éste formulados, como quiera que le indica la razón por la cual no es posible acceder a pagar una indemnización adicional a la que ya le fue cancelada.

6.7.- Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, remitido a la dirección LEIDYYMARTIN@HOTMAIL.COM aportada por el actor para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

6.8.- Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la referida respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se le indica la razón por la cual no puede accederse al pago del excedente de la indemnización administrativa que reclama; **(iii)** que fue puesta en conocimiento del petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por Héctor Benancio Quiroga Sierra.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Héctor Benancio Quiroga Sierra, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2563a4661f4d3c8213a257d34b94e6df3198e1fe9f231c42d69010d286550b2**

Documento generado en 06/09/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>